



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0310-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	24/10/2017 Hora: 11:31:58.81... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formulario Único de Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-1122 del 26 de agosto del 2016, tuvo conocimiento la corporación por parte de un interesado anónimo de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda el Carmelo del municipio de Nariño, debido a la realización de aprovechamientos forestales y quemas sin contar sin contar con la autorización de la Corporación.

Que se realizó una visita de verificación el 6 de octubre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico N° 133-0503 del 8 de octubre de 2016, el cual sirvió como fundamento del Auto N° 133-0448 del 19 de octubre del año 2017, donde se formuló a los señores, **María Regina Morales Cardona**, y **Alfredo Panesso**, sin más datos el siguiente requerimiento:

1. *Realizar la restitución de los árboles y las guaduas taladas en una proporción de 1 a 3 es decir de 900 guaduas y 900 árboles de especies nativas propias de la región que tengan un tamaño no inferior a 60cm para su siembra.*
2. *Realizar las labores silviculturales que permitan el crecimiento satisfactorio de los árboles que se repongan.*
3. *Abstenerse de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de Cornare.*
4. *Abstenerse de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que nuevamente a través de la Queja con radicado interno N° 133-1042 del 2 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo, de las presuntas afectaciones que se venían generando de las posibles afectaciones en la vereda el Carmelo del municipio de Nariño, debido a la tala indiscriminada de bosque nativo.

Que por medio del oficio con radicado N° 131-7623 la señora **Regina Morales**, sin más datos, informo también del incumplimiento del requerimiento realizado y la continuidad de las acciones de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda el Carmelo del municipio de Nariño.

Que se realizó una visita de verificación el 3 de octubre del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico con radicado 133-0489 del 12 de octubre de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“3. Observaciones:

Se realiza visita al sitio de las posibles afectaciones, donde se observa que se realizó la tala de aproximadamente 1.5 hectáreas de rastrojo alto y medio, además de individuos de bosque nativo con diámetros mayores de 10 cros de DAP, sin contar con los permisos de la autoridad competente. Además se realizó quema de este material vegetal en un área aproximada de una cuadra.

Es de anotar que los dueños del predio Sigifredo Panesso Betancur y la señora María Regina Morales cuentan ya con un requerimiento por la Corporación de suspensión de cualquier actividad de aprovechamiento forestal, hasta no contar con los permisos respectivos en el Auto 133-0448 del 19 de octubre de 2016.

Los requeridos María Regina Morales Cardona y Sigifredo Panesso Betancur no han cumplido con los requerimientos dispuestos en el Auto 133-0448 del 19 de octubre de 2016, en relación a realizar la restitución de 900 guaduas y 900 árboles de especies nativas propias de la región.

4. Conclusiones:

En el predio de los señores María Regina Morales Cardona y Sigifredo Panesso Betancur, ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de Nariño, se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 1.5 hectáreas de bosque nativo, rastrojo alto y medio, sin permiso de la autoridad correspondiente, además de la quema de una cuadra de material vegetal nativo.

Los requeridos María Regina Morales Cardona y Sigifredo Panesso Betancur no han cumplido con lo dispuesto en el Auto 133-0448 del 19 de octubre de 2016. En el mismo predio visitado que da origen a este informe técnico.

5. Recomendaciones:

Los Requeridos María Regina Morales Cardona y Sigifredo Panesso Betancur, deberán suspender toda actividad de aprovechamiento forestal hasta, que no tengan los permisos correspondientes de la autoridad ambiental.

María Regina Morales Cardona y Sigifredo Panesso Betancur deberán cumplir con lo dispuesto en el Auto 133-0448 del 19 de octubre de 2016, en relación a la siembra de 900 guaduas y 900 árboles nativos en su predio."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0489 del 12 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, quema y rocería, realizadas por la señora María Regina Morales Cardona, sin más datos, y el señor Sigifredo Panesso Betancur identificado con la Cedula de ciudadanía N° 3.537.530, realizadas en su predio con coordenadas X:-75° 10'47.209" Y: 5° 35'37229" Z: 1464; ubicado en la vereda el Carmelo del municipio de Nariño, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-133-1122 del 26 de agosto del año 2016
- Informe Técnico N° 133-0503 del 8 de octubre del año 2016
- Queja N° 133-1042 del 2 de octubre del año 2017
- Oficio con radicado N° 131-7623 del 3 de octubre del año 2017
- Informe Técnico N° 133-0489 del 12 de octubre de 2017
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

Que es competente el Director (E) de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala, quema y rocería, realizadas por la señora **María Regina Morales Cardona**, sin más datos, y el señor **Sigifredo Panesso Betancur**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.537.530, realizadas en su predio con coordenadas X:-75° 10' 47.209" Y: 5° 35' 37.229" Z: 1464; ubicado en la vereda el Carmelo del municipio de Nariño.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora **María Regina Morales Cardona**, sin más datos, y el señor **Sigifredo Panesso Betancur** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3.537.530; para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *Realizar la restitución de los árboles y las guaduas taladas en una proporción de 1 a 3 es decir 900 árboles de especies nativas propias de la región que tengan un tamaño no inferior a 60cm para su siembra.*
2. *Realizar las labores silviculturales que permitan el crecimiento satisfactorio de los árboles que se repongan.*
3. *Abstenerse de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de Cornare.*
4. *Abstenerse de realizar cualquier tipo de quema a cielo abierto.*

PARAGRAFO 1º: ORDENAR Al grupo de trabajo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **María Regina Morales Cardona**, sin más datos, y el señor **Sigifredo Panesso Betancur** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3.537.530.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

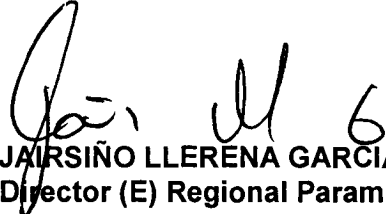
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAÍRSIÑO LLERENA GARCÍA
Director (E) Regional Paramo

Fecha: 30-10-2017
Proyectó: Jonathan G.
Expediente: 05483.03.25830
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: Queja Ambiental